

SOLICITANTES. LUIS CARLOS OCAMPO CASTAÑEDA
Y LUZ NELLY GÓMEZ RENGIFO .
RADICADO. 1717431840012020-0014100

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA.

Chinchiná, Caldas, primero de octubre de dos mil veinte.

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Se profiere sentencia de única instancia dentro del proceso de Jurisdicción Voluntaria, Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, promovido a través de apoderado judicial por **LUIS CARLOS OCAMPO CASTAÑEDA y LUZ NELLY GÓMEZ RENGIFO.**

II.- CUESTION PLANTEADA

Los citados cónyuges solicitan de consuno se decrete la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, celebrado el 16 de septiembre de 1995 en la Parroquia San Luis de Sevilla, Valle del Cauca, registrado ante la Notaría Segunda de la misma ciudad, Serial 2191080.

III.- ANTECEDENTES

Asignada por reparto la demanda a este despacho recibió su admisión el 11 de marzo del presente año, disponiéndose para el asunto el trámite indicado en el artículo 577 del Código General del Proceso. En el mismo proveído se decretaron las pruebas, limitada a la documental allegada con la demanda.

I V.- CONSIDERACIONES

1.- Los presupuestos procesales se cumplen a satisfacción en el caso que se examina. Los actores son personas naturales y por ende sujetos de derechos y obligaciones, ambos comparecen al juicio por conducto de apoderado, son mayores de edad; el libelo introductorio se ajusta a la preceptiva del artículo 578 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 82 y 84 ibídem, y además fue presentado ante el funcionario que conforme a la ley es el competente para conocer del mismo, teniendo en cuenta el lugar de residencia de los cónyuges.

2.- La legitimación en la causa está acreditada en autos con el Registro Civil de Matrimonio expedido en la Notaría Segunda del Círculo de Sevilla, Valle, donde se certifica que bajo el indicativo serial No. 2191080 aparece inscrito el matrimonio de los señores **LUIS CARLOS OCAMPO CASTAÑEDA y LUZ NELLY GÓMEZ RENGIFO.**

3.- El artículo 5° de la Ley 25 de 1992, modificatorio del artículo 152 del Código Civil, establece:

“ El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado.

“Los efectos civiles de todo matrimonio religioso cesarán por divorcio decretado por el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

“En materia del vínculo de los matrimonios religiosos regirán los cánones y normas correspondientes al ordenamiento religioso”. (Subrayado fuera de texto).

4.-Las causales de divorcio se encuentran consagradas en el artículo 154 del Código Civil, modificado por la Ley 1ª de 1976 y posteriormente por la Ley 25 de 1992. Entre ellas establece en el

numeral 9 el consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante el Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.

En este caso los cónyuges conjuntamente han expresado su voluntad de poner fin a los efectos civiles del vínculo matrimonial que los une, conviniendo además lo relacionado con los derechos y obligaciones de que da cuenta el artículo 389 el Código General del Proceso, en cabeza de cada uno de ellos.

Consecuencialmente el Despacho procederá a decretar la Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico celebrado por los señores **LUIS CARLOS OCAMPO CASTAÑEDA y LUZ NELLY GÓMEZ RENGIFO**, con la correspondiente residencia separada de los consortes que no requiere de pronunciamiento especial.

V.- DECISION

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE CHINCHINA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

F A L L A:

PRIMERO: DECRETAR LA CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO, celebrado por los señores **LUIS CARLOS OCAMPO CASTAÑEDA y LUZ NELLY GÓMEZ RENGIFO** el día 16 de septiembre de 1995 en la **PARROQUIA DE SAN LUIS** de Sevilla, Valle, ambos mayores de edad y vecinos de este municipio, e identificados con las cédulas de ciudadanía números 6.463.339 y 29.832.511 de Sevilla, Valle, respectivamente.

El vínculo religioso seguirá rigiéndose por los cánones del ordenamiento canónico.

SEGUNDO: DECLARAR que cada uno de los cónyuges velará por su propia subsistencia.

TERCERO: DECLARAR disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal conformada por los esposos **OCAMPO-GÓMEZ**.

CUARTO: INSCRIBIR esta sentencia, una vez ejecutoriada, en el Registro Civil de Matrimonio de los consortes, Serial 2191080 de la Notaría Segunda de Sevilla, Valle, en los registros civiles de nacimiento de cada uno de ellos (LUIS CARLOS, Serial 2132327 y LUZ NELLY serial 00795297 de la misma notaría), y en el libro de varios que allí se lleva. Para el efecto, líbrense los oficios correspondientes anexando copia auténtica de esta decisión.

QUINTO: ARCHIVAR el proceso, una vez en firme esta decisión.

COPIESE Y NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Cruz Valencia', with a stylized flourish at the end.

CÉSAR AUGUSTO CRUZ VALENCIA.

JUEZ